

Actuando en nombre propio, como cultivador de la producción de contratación, o actuando como de la Entidad Asociativa Agraria con código de identificación fiscal número denominada con domicilio social en calle número y facultado para la firma del presente contrato, en virtud de las atribuciones contenidas en los Estatutos en la que se integran los cultivadores que adjunto se relacionan, con sus respectivas superficies y producción objeto de contratación.

Y de otra parte, como comprador don como de la misma y con capacidad para la formalización del presente contrato, en virtud de (2)

Reconociéndose ambas partes con capacidad para contratar, y declarando expresamente que adoptan el modelo de contrato-tipo homologado, por Orden de conciertan el presente contrato de compraventa de cosecha futura de limones con destino a zumo, con las siguientes:

ESTIPULACIONES

Primera. *Objeto del contrato.*-El vendedor se compromete a entregar y el comprador a aceptar, en las condiciones que se establecen en el presente contrato kilogramos de limón, procedentes de las fincas que se identifican a continuación, admitiéndose una tolerancia de ± 10 por 100 en el peso contratado.

Provincia	Municipio	Pedanía	Denominación de huerto o paraje/ident. catastral	Superficie contratada - Has.	Variación	Kgs.	Cultivada en calidad (3)

El vendedor se obliga a no contratar el fruto a que hace referencia este contrato con más de una industria.

Segunda. *Especificaciones de calidad.*-Los limones entregados a la industria deberán responder a las características: Frutos enteros, sanos, exentos de daños y/o alteraciones externas por heladas, sin olor y/o sabor extraños, limpios y exentos de materias extrañas visibles y desprovistos de humedad exterior anormal.

Se admitirá una tolerancia del 15 por 100 en peso de frutos que no se ajusten a las características anteriores, pero que sean apropiadas para la transformación.

Tercera. *Calendario de entregas:*

Periodo de entrega		Variación	Kilogramos
Intervalo I-VI/30-XI	Intervalo I-XII/31-V		

El vendedor se obliga a confirmar a la industria, con quince días de antelación, la fecha de entrega aproximada que figura en el cuadro anterior, a fin de que el comprador prepare el envío de camiones para la retirada de mercancías.

El comprador tendrá que aceptar previamente fecha y cantidad.

Si por alguna causa imputable al comprador no retirase la mercancía en las fechas aceptadas y ésta por dicho retraso sufriera alteración en su estado, la misma será considerada como entregada después de transcurridos quince días del aviso formal para su retirada, quedando ésta a disposición del comprador, en las condiciones pactadas para mercancías no alteradas.

Cuarta. *Precio mínimo.*-El precio mínimo a pagar por el limón, con exclusión de los gastos correspondientes al embalaje, carga, transporte, descarga y cargas fiscales, será establecido para la campaña 1992-93 por la CEE para España de pesetas/kilogramo.

Quinta. *Fijación de precios. Precios a percibir.*-Se conviene como precio a pagar por el limón que reúna las características estipuladas, el de pesetas/kilogramo, más el por 100 de IVA (4).

Sexta. *Forma de pago.*-El vendedor facturará las entregas realizadas durante el mes natural, al final del mismo.

El comprador efectuará el pago de dicha factura como máximo en los treinta días siguientes a la fecha de la misma. El pago podrá efectuarse por cheque nominativo, transferencia bancaria, domiciliación bancaria

(2) Documento acreditativo de su representación.

(3) Propietario, arrendatario, aparcerero, etc.

(4) Indicar el 6 en caso de estar sujeto al régimen general, o el 4 si ha optado por el régimen especial agrario.

o cualquier otra forma legal, exceptuándose el pago en metálico, previa aceptación por parte del vendedor.

Séptima. *Recepción e imputabilidad de costes.*-La mercancía que ampara este contrato podrá ser retirada por el comprador:

En la factoría que el comprador tiene en
 En el almacén o local sito en
 destinado a tal efecto por el vendedor.
 En el huerto o paraje referenciados
 En el caso de que el vendedor realice la entrega de kilogra-

mos directamente en factoría del comprador, se abonará al vendedor por parte del comprador la parte correspondiente al transporte, valorándose en pesetas/kilogramo dicho concepto.

El control de calidad y peso del limón objeto del presente contrato se efectuará a pie de fábrica.

Octava. *Indemnizaciones.*-El incumplimiento de este contrato a efectos de entrega y recepción del limón dará lugar a una indemnización que se fija en la forma siguiente:

Si el incumplimiento es imputable al vendedor, consistirá en una indemnización al comprador del 50 por 100 del valor estipulado para la mercancía que haya dejado de entregar hasta completar la cantidad contratada.

Si el incumplimiento fuese imputable al comprador que se negase a la recepción del limón en las cantidades y calidades contratadas, además de quedar el limón a la libre disposición del vendedor, tendrá el comprador la obligación de indemnizar al vendedor en un 50 por 100 del valor estipulado para las cantidades que no hubiese querido recibir.

Cuando el incumplimiento se derive de negligencia o morosidad, de cualquiera de las partes, se podrá tener en cuenta la valoración de la Comisión de Seguimiento a que se refiere la estipulación décima que estimará la proporcionalidad entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente, que en ningún caso sobrepasará la establecida en los párrafos anteriores.

Se entiende que para que exista indemnización no deberá presentarse un caso justificado de ruptura de contrato.

No se consideran causas de incumplimiento de contrato las de fuerza mayor demostrada, derivadas de huelgas, siniestros, situaciones catastróficas producidas por adversidades climatológicas o enfermedades y plagas no controlables por cualquiera de las partes contratantes.

Si se produjera alguna de estas causas, ambas partes convienen en comunicarlo dentro de los siete días siguientes a haberse producido.

Novena. *Arbitraje.*-Cualquier diferencia que pudiera surgir entre las partes en relación con la interpretación o ejecución del presente contrato y que no pudieran resolver de común acuerdo, o por la Comisión de Seguimiento a que se hace referencia en la estipulación décima, deberá someterse al arbitraje regulado en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, con la especialidad prevista en la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios, consistente en que el árbitro o árbitros sean nombrados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Décima. *Comisión de Seguimiento. Funciones y financiación.*-El control, seguimiento y vigilancia del cumplimiento del presente contrato se realizará por la Comisión de Seguimiento correspondiente, formada paritariamente por vocales que cubrirá sus gastos de funcionamiento mediante aportaciones paritarias de los sectores productor e industrial a razón de pesetas/kilogramo de limón contratado y visado, según acuerdo adoptado por dicha Comisión.

De conformidad con cuanto antecede, y para que conste a los fines precedentes, se firman los preceptivos ejemplares y a un solo efecto en el lugar y fecha expresado en el encabezamiento.

EL COMPRADOR.

EL VENDEDOR.

8618

RESOLUCION de 28 de febrero de 1992, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrícolas, por la que se resuelve la homologación de los tractores marca «Kubota», modelo M1-85 DT.

Solicitada por «Ebro Kubota, Sociedad Anónima», la homologación de los tractores que se citan, y practicada la misma mediante su ensayo reducido en la Estación de Mecánica Agrícola, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 14 de febrero de 1964, por la que se establece el procedimiento de homologación de la potencia de los tractores agrícolas:

1. Esta Dirección General resuelve y hace pública la homologación genérica de los tractores marca «Kubota», modelo M1-85 DT, cuyos datos homologados de potencia y consumo figuran en el anexo.
2. La potencia de inscripción de dichos tractores ha sido establecida en 88 CV.
3. Los mencionados tractores quedan clasificados en el subgrupo 1.2 del anexo de la Resolución de esta Dirección General, publicada

en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de enero de 1981, por la que se desarrolla la Orden de 27 de julio de 1979, sobre equipamiento de los tractores agrícolas y forestales con bastidores o cabinas de protección para casos de vuelco.

Madrid, 28 de febrero de 1992.—El Director general, Daniel Trueba Herranz.

ANEXO QUE SE CITA

Tractor homologado:

Marca.....	«Kubota».
Modelo.....	MI-85 DT.
Tipo.....	Ruedas.
Número de serie.....	M 858-50201.
Fabricante.....	«Kubota, Co.» Sakay (Japón).
Motor: Denominación.....	«Kubota», modelo V4702.
Número.....	V4702-80855
Combustible empleado.....	Gasóleo. Densidad, 0,840. Número de cetano, 50.

Potencia del tractor a la toma de fuerza (CV)	Velocidad (rpm)		Consumo específico (gr/CV hora)	Condiciones atmosféricas	
	Motor	Toma de fuerza		Temperatura (°C)	Presión (mm. Hg)

I. Ensayo de homologación de potencia.

Prueba de potencia sostenida a 1.000 ± 25 revoluciones por minuto de la toma de fuerza.

Datos observados...	83,0	2.400	1.005	201	14	715
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales...	88,0	2.400	1.005	-	15,5	760

II. Ensayos complementarios.

a) Prueba de potencia sostenida a 540 ± 10 revoluciones por minuto de la toma de fuerza.

Datos observados...	75,4	2.035	540	195	14	715
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales...	79,9	2.035	540	-	15,5	760

b) Prueba de velocidad del motor -2.400 revoluciones por minuto- designada como nominal por el fabricante.

Datos observados...	82,9	2.400	637	202	14	715
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales...	87,9	2.400	637	-	15,5	760

III. Observaciones: El tractor posee una única salida de toma de fuerza, sobre la que puede montarse uno de los dos ejes que suministra el fabricante, del tipo 1 o tipo 2, según la Directiva 86/297/CEE. Los ejes son intercambiables y excluyentes entre sí, pudiendo ambos girar a 540 y 1.000 revoluciones por minuto, mediante el accionamiento de una palanca. El régimen de 1.000 revoluciones por minuto es el designado como nominal por el fabricante.

8619

RESOLUCION de 10 de marzo de 1992, de la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias, por la que se definen las inversiones prioritarias a efectos de las subvenciones establecidas en la Orden de 4 de julio de 1991.

La Orden de 4 de julio de 1991 por la que se especifica el procedimiento de gestión de las ayudas previstas en los Reglamentos (CEE) 4042/1989, 866/1990 y 867/1990, relativos a la mejora de las condiciones de comercialización y transformación de los productos de la pesca y acuicultura, agrícolas y selvícolas, respectivamente, en su artículo 4.º prevé que la aportación del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a las inversiones subvencionables se incrementará, una vez aprobados los marcos comunitarios de apoyo, en un 5 por 100 para las inversiones consideradas prioritarias.

De otra parte, las Decisiones de la Comisión 91/201/CEE, 91/207/CEE, 91/651/CEE y 91/649/CEE, establecen los marcos comunitarios de apoyo para la ayuda estructural comunitaria a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos de la pesca y de la acuicultura y a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrarios en España. Teniendo en cuenta la facultad contenida en la disposición adicional de la Orden de 4 de julio de 1991,

Esta Dirección General ha tenido a bien resolver:

Primero.—Se consideran inversiones prioritarias a los efectos previstos en el artículo 4.º de la Orden de 4 de julio de 1991 las que se realicen en establecimientos industriales para los siguientes fines:

- Depuración o eliminación de residuos.
- Ahorro energético.
- Adaptación a las disposiciones sanitarias de mataderos, salas de despiece, industrias cárnicas, industrias lácteas e industrias pesqueras (conservas, semiconservas, salazones, ahumados y congelados).
- Inversiones que supongan la introducción de nuevas tecnologías derivadas de proyectos de I + D.

Segundo.—El porcentaje adicional de ayuda establecido para estas inversiones podrá ser aplicado a la parte correspondiente en los proyectos incluidos en los programas operativos aprobados en 1991 y a los que se aprueben en 1992, dentro de los marcos comunitarios de apoyo.

Madrid, 10 de marzo de 1992.—El Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias, Antonio Riaño López.

UNIVERSIDADES

8620

RESOLUCION de 11 de febrero de 1992, de la Secretaría General del Consejo de Universidades, por la que se hacen públicos los acuerdos de la Comisión Académica estimatorios de los recursos interpuestos sobre modificación de plazas de Profesores Universitarios.

La Comisión Académica del Consejo de Universidades, en sesión de 11 de febrero de 1992, ha acordado para los profesores universitarios que seguidamente se relacionan los cambios de denominación de su plaza conforme a continuación se detalla, por aprobación de los recursos de reposición interpuestos por los mismos, contra los acuerdos denegatorios de las Subcomisiones correspondientes a sus peticiones de cambio de denominación de sus plazas:

Don Francisco Torres González, Profesor titular de Universidad de la Universidad de Granada, del área de «Toxicología y Legislación Sanitaria» al área de «Psiquiatría».

Don Pablo González Espeso, Profesor titular de Universidad de la Universidad de Salamanca, del área de «Electrónica» al área de «Física de la Materia Condensada».

Don José Miguel Sabater Rillo, Catedrático de Escuela Universitaria de la Universidad de Murcia, del área de «Teoría e Historia de la Educación» al área de «Sociología».

Doña María Luisa Otaño Echaniz, Profesora titular de Escuela Universitaria de la Universidad del País Vasco, del área de «Química Física» al área de «Ingeniería Química».

Lo que se hace público para su general conocimiento.

Madrid, 11 de febrero de 1992.—El Secretario general, Miguel Angel Quintanilla.